



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **133-0120-2018**  
Sede Regional: **Regional Páramo**  
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**  
Fecha **22/05/2018** Hora: 11:56:50.6... Folios: 1

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 133-0388 del 16 de agosto del año 2017, se procedió a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799.

Que a través del Auto No. 133-0280 del 19 de septiembre del año 2017, se procedió a otorgar a un plazo adicional de 3 meses para cumplir con los requerimientos generados.

Que se recibió nuevamente a través de los radicados No. 133-212 del 27 de febrero y 133-0219 del 1 de marzo del año 2018, quejas ambientales en las que se manifestaba la continuidad de las afectaciones ambientales.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 14 del mes de marzo en la que se elaboró el informe técnico no. 133-0082 del 17 de marzo del año 2018, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

#### "29. Conclusiones:

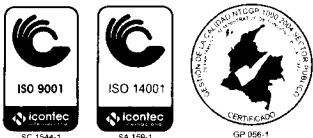
- *En los predios la Pastora y La Cristalia de propiedad de la Empresa Aguacates Gourmet SAS, realizo tala y quema de árboles nativos en un área aproximada de 2.5 has, sin contar con permisos de la autoridad ambiental.*
- *En las coordenadas X: -75°17'44.4 Y: 05°38'9", donde se abrió una vía y se depositó material en una fuente de agua que discurre por ahí, lo que está impidiendo el normal flujo del cauce.*
- *La empresa Aguacates Gourmet SAS no ha cumplido a los requerimientos de las resoluciones Resolución 133-0227 del 28 de julio de 2017, Resolución 133-0280 del 19 de septiembre de 2017. Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-4B Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

### 30. Recomendaciones.

- *La Empresa Aguacates Gourmet SAS debe inmediatamente suspender toda actividad de aprovechamiento de árboles nativos y plantados, para tal efecto deberán realizar el trámite ante la Corporación.*
- *El presunto infractor, debe abstenerse de realizar quemas en sus predios, ya que están prohibidos en todo el territorio Nacional por los Decretos 2107 de 1995, 903 de mayo 1998 y 4296 de 2004.*
- *Es necesario que se restituyan los árboles talados y quemados en una proporción de 1 a 2., es decir 5 has (5.500 árboles) árboles de especies nativas que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo. En un término de 6 meses contados a partir de la notificación.*
- *Respetar los retiros a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado de las fuentes hídricas, los árboles de aguacates que hayan sido sembrados a distancias inferiores deben ser retirados.*
- *La empresa debe retirar los materiales depositados en la fuente de agua ubicada en la X: -75°17'44.4 Y: 05° 39'38"9, esto con el fin de que dicha fuente recupere su capacidad hidráulica.*
- *Deben cumplir con los requerimientos realizados en la Resolución es 133-0227 del 28 de julio de 2017, Resolución 133-0280 del 19 de septiembre de 2017. Resolución 133-0082 del 13 de abril de 2016.*
- *Dada la magnitud de las afectaciones y los incumplimientos realizados a requerimientos de anteriores quejas atendidas, que se encuentran en los antecedentes de este informe, se recomienda abrir proceso sancionatorio ambiental a la Empresa Aguacates Gourmet SAS.*
- *Unificar los expedientes 057560323870, 057560327888, 057560329859 y 057560329860."*

Que a través del Auto No. 133-0080 del 17 de abril del año 2018, se dispuso **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, el Señor Alejandro Mejía Duque identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 70.562.799, o quien haga sus veces dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, y por causar afectación a los recursos suelo agua, y flora:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal y quema de árboles nativos en un área aproximada de 2.5 has, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgue Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar quema de los productos y subproductos del aprovechamiento realizado en un área aproximada de 2.5 has, Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z: 2827, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** Irrespetar los retiros a la fuente hídrica, a una distancia no inferior de 10 metros a lado y lado, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Sirgua Arriba del Municipio de Sonsón -Antioquia, con coordenadas X: -75°17'46.6" Y: 05°39'48.2" Z:2827, en contravención a lo contemplado en el acuerdo 251 de 2011, de Cornare

Que nuevamente mediante Queja con Radicado SCQ-133-0487 del 7 de mayo de 2018, el señor Luis Herney Tuberquia, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 71.937.074, manifestó la continuidad de las afectaciones, por la realización de apertura de vía en el mismo predio.

Que por medio del oficio con Radicado No. 133-0230 del 12 de mayo del año 2018, el señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura, presento escrito de descargos, solicitando lo siguiente:

1. Que se conceda un plazo de CIENTO VEINTE (120) días calendario con el fin de implementar las recomendaciones formuladas por la corporación.
2. Que se mantenga el plazo de 6 meses descrito en la recomendación número 3 "Es necesario que se restituyan los árboles talados y quemados en una proporción de 1 a 2, es decir 5 has (5.500 árboles) arboles de especies nativas que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior de 30 cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo. En un término de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación. Para ejecución de dicha recomendación".
3. Que en lo posible se cuente con el acompañamiento de la corporación con el fin de realizar las tareas propuestas de una forma adecuada."

Que por medio del oficio con Radicado No. 133-0233 del 16 de mayo del año 2018, el señor Luis Herney Tuberquia, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 71.937.074, solicito copia del informe técnico resultado de la visita del 12 del mes de mayo del año 2018.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 12 del mes de 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0144 del 16 de mayo del año 2018, del cual se extrae lo siguiente:

..." Observaciones:

*Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:*

*La empresa aguacates gourmet está haciendo apertura de vía, van aproximadamente 10 km y la disposición del material resultante de esta actividad los están haciendo en la ladera, afectando fuentes de agua.*

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:*

*Una vez realizada la visita al lugar del asunto, se pudo constatar que efectivamente en el predio denominado la pastora y la cristalina propiedad de aguacates gourmet SAS con NIT 900255754-4, se dio la apertura de vías internas sin el respectivo permiso del ente territorial y sobre terrenos de fuerte pendiente con predominio de actividades pecuarias. Sin embargo, se evidencio el cruce de estas vías por áreas de interés ambiental como lo son los bosques nativos y nacimientos de agua; en el punto georreferenciado X: -75°17'43.8" Y: 5°39'37.7" Z: 2684 msnm, se cruzó un manchón de bosque nativo en una longitud aproximada de 123 m talando y derribando individuos arbóreos nativos (figura 1) adicionalmente parte del material resultante del corte del talud, se dispuso ladera abajo sin ningún mecanismo de confinamiento*

*y/o amarre, afectando un cuerpo de agua con material rocoso y aporte de sedimentos al mismo. En el punto georreferenciado X: -75°17'45.0" Y: 5°39'47.1" Z: 2729 msnm, la vía atravesó el área de influencia de un nacimiento de agua afectando su calidad (figura 2).*

*En la apertura de vías, la empresa no ha adoptado medidas preventivas que minimicen la contaminación de cuerpos de agua y la ocurrencia de procesos erosivos (figura 3), como tampoco conserva los retiros mínimos a fuentes de hídricas.*

*Es de anotar que la actividad de apertura de vías se ha realizado en zonas tipo A establecidas en la Ley 2 de 1959 (sistema de reserva forestal central).*

#### **Conclusiones:**

*Se presenta contaminación al recurso hídrico por el aporte de sedimentos provenientes del material excedente de la actividad de apertura de vías internas; pudiendo alterar la calidad físico-química del agua, aumentando la turbidez y disminuyendo la concentración de oxígeno disuelto.*

*El recurso suelo en la parte alta del predio presenta erosión, debido al aumento de la escorrentía, la inexistencia de obras de drenaje para el manejo de éstas e inadecuado manejo de taludes.*

#### **Recomendaciones: Descripción**

*Requerir a la empresa de aguacates gourmet SAS para que suspenda la apertura de vías en áreas de alto valor ambiental (bosque nativo – nacimientos de agua), solicitar ante el ente territorial el respectivo permiso para las demás vías.*

*Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en los taludes inferiores de las vías, en áreas de influencia a cuerpos de agua.*

*Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales y el manejo de taludes que presentan procesos erosivos.*

*Dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados en informes anteriores."*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

Igualmente, se procederá a decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitar al señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura, el respectivo poder o autorización bajo la cual a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces lo designa como representante legal o autorizado para la presentación de descargos.

Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita al predio donde e evidencian las afectaciones con la finalidad de que determine lo siguiente:

1. Conceptúe técnicamente sobre la posibilidad de otorgar el plazo solicitado por el señor el señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura.
2. Determine el cumplimiento de los requerimientos realizados a través de la Auto No. 133-0080 del 17 de abril del año 2018, y es establezca con claridad la posibilidad de fijar termino y plazo para la realización de las actividades.

Por ultimo procede la Corporación a integrar como pruebas dentro del proceso lo siguientes:

- Queja SCQ 133-0619 del 21 de junio de 2017
- Informe técnico 133-0344 del 7 de julio de 2017
- Oficio 133-0488 del 10 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento 133-0437 del 6 de septiembre de 201
- Queja SCQ 133-0380 del 10 de marzo de 2016.
- Informe técnico 133-0170 del 6 de abril de 2016.
- Informe de control y seguimiento 133-0380 del 3 de agosto de 2017.
- Queja SCQ 133- 0212-del 27 de febrero de 2018
- Queja SCQ 133-0219 del 1 de marzo de 2018
- Oficio 133-0126 del 24 de agosto de 2017.
- Informe de control y seguimiento 133-0437 del 6 de septiembre de 2018.
- Informe técnico 133-0082 del 17 de marzo de 2018

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Queja SCQ 133- 0487 del 7 de mayo de 2018
- Radicado No. 133-0230 del 12 de mayo del año 2018,
- Oficio con Radicado No. 133-0233 del 16 de mayo del año 2018
- informe técnico No. 133-0144 del 16 de mayo del año 2018

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente, para que inmediatamente proceda a:

- Suspenda la apertura de vías en áreas de alto valor ambiental (bosque nativo – nacimientos de agua), solicitar ante el ente territorial el respectivo permiso para las demás vías.
- Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en los taludes inferiores de las vías, en áreas de influencia a cuerpos de agua.
- Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales y el manejo de taludes que presentan procesos erosivos.
- Dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados en informes anteriores

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 133-0619 del 21 de junio de 2017
- Informe técnico 133-0344 del 7 de julio de 2017
- Oficio 133-0488 del 10 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento 133-0437 del 6 de septiembre de 2017
- Queja SCQ 133-0380 del 10 de marzo de 2016.
- Informe técnico 133-0170 del 6 de abril de 2016.
- Informe de control y seguimiento 133-0380 del 3 de agosto de 2017.
- Queja SCQ 133- 0212-del 27 de febrero de 2018
- Queja SCQ 133-0219 del 1 de marzo de 2018
- Oficio 133-0126 del 24 de agosto de 2017.
- Informe de control y seguimiento 133-0437 del 6 de septiembre de 2018.
- Informe técnico 133-0082 del 17 de marzo de 2018

- Queja SCQ 133- 0487 del 7 de mayo de 2018
- Radicado No. 133-0230 del 12 de mayo del año 2018,
- Oficio con Radicado No. 133-0233 del 16 de mayo del año 2018
- informe técnico No. 133-0144 del 16 de mayo del año 2018

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*Solicitar al señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura, el respectivo poder o autorización bajo la cual a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces lo designa como representante legal o autorizado para la presentación de descargos.*

*Ordenar a la unidad de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una visita al predio donde e evidencian las afectaciones con la finalidad de que determine lo siguiente:*

3. *Conceptúe técnicamente sobre la posibilidad de otorgar el plazo solicitado por el señor el señor Daniel Retrepo Zea, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 98.666.371, y tarjeta profesional Número 169.267 del Consejo Superior De La Judicatura.*
4. *Determine el cumplimiento de los requerimientos realizados a través de la Auto No. 133-0080 del 17 de abril del año 2018, y es establezca con claridad la posibilidad de fijar termino y plazo para la realización de las actividades.*

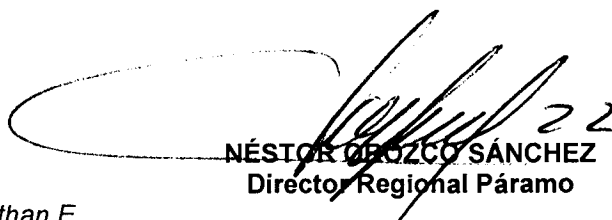
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**PARÁGRAFO: REMITIR** copia del informe técnico No. 133-0144 del 16 de mayo del año 2018, al señor Luis Herney Tuberquia, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 71.937.074.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a la Sociedad Aguacates Gourmet con Nit: 900255754-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Páramo

Proyectó: Jonathan E.  
Expediente: 05756.03.23870  
Procedimiento: Sancionatorio Ambiental  
Asunto: Abre Periodo Probatorio  
Fecha: 18-05-2018

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente